



Terre des hommes

Ayuda a la infancia.

AMICUS CURIAE

HONORABLES JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ref.: Caso No. 785-20-JP

La Fundación Terre des hommes-Lausanne – Ayuda a la Infancia en el Mundo respetuosamente solicita a las y los honorables magistrados de la Corte Constitucional del Ecuador ser tomada en cuenta como amiga de la Corte en la causa número **785-20-JP**, seleccionada para el desarrollo de jurisprudencia, a fin de exponer argumentos de carácter jurídico, enmarcados en el Derecho internacional de los derechos humanos, que nutrirán el análisis requerido para el desarrollo de los respectivos precedentes.

PRESENTACIÓN

1. La Fundación Terre des Hommes-Lausanne – Ayuda a la Infancia en el Mundo es una organización no gubernamental internacional creada en Suiza en 1960, que contribuye a la construcción de mejores condiciones de vida para las niñas, niños y adolescentes vulnerables, sus familias y comunidades, con enfoques innovadores y soluciones concretas.

La Fundación trabaja en Ecuador desde hace aproximadamente 40 años, a través del apoyo de socios locales. Desde el año 2012, esta Fundación desarrolla sus actividades en Ecuador bajo un Convenio Básico de Cooperación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en temas relacionados con el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes, y a nivel mundial y regional nos especializamos en movilidad humana, salud materno-infantil y protección a la infancia.

ANTECEDENTES

2. El señor Santiago Rodolfo Almeida Hidalgo, en representación de su hijo adolescente, interpuso una acción extraordinaria de protección, signada con el número 785-20-JP, en contra de la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictada dentro de la acción de protección 17460-2019-06305, la cual, a su vez, fue presentada por el referido ciudadano en contra del Ministerio de Educación y la Unidad Educativa La Condamine.
3. El fondo del asunto versa sobre un proceso sancionatorio iniciado en contra del referido adolescente por expresiones realizadas por este a través de redes sociales acerca de autoridades y docentes de dicha unidad educativa, que concluyó con la sanción de suspensión de sus



Terre des hommes

Ayuda a la infancia.

actividades académicas. La sanción fue ratificada en sede administrativa por el Ministerio de Educación y, posteriormente, en sede judicial por la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, esta última como consecuencia de la interposición del recurso de apelación.

4. El 22 de diciembre de 2020, la Sala de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por la jueza Carmen Corral Ponce y los jueces Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, emitió un auto por medio del cual seleccionó el caso 785-20-JP para el desarrollo de jurisprudencia, por cuanto:

debido a la novedad del caso e inexistencia del precedente, este Organismo puede desarrollar jurisprudencia que permita analizar los alcances del ejercicio de la libertad de expresión, cuando este derecho es ejercido por parte de niños, niñas y adolescentes, que en la actualidad están expuestos al uso de tecnologías y redes sociales con diversidad de contenidos que pueden crear y compartir, frente a los derechos involucrados de terceras personas que, en determinadas circunstancias, podrían constituir un límite al ejercicio de libertad de expresión y tener como resultado sanciones disciplinarias dentro del contexto educativo.¹

5. En tal virtud, en el presente escrito de *amicus curiae*, la Fundación Terre des hommes-Lausanne – Ayuda a la Infancia en el Mundo presentará una síntesis de los estándares internacionales que se han desarrollado en torno al derecho del niño a la libertad de expresión², en el marco del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.

EL DERECHO DEL NIÑO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

6. El derecho del niño a la libertad de expresión se encuentra garantizado en el artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño³ (en adelante, CDN), con el siguiente texto:

¹ Sala de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador, auto de 22 de diciembre de 2020, caso No. 785-20-JP, párr. 9.

² Se utiliza en este documento el término “niño” de acuerdo con la definición contenida en el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad”.

³ Expedida por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Ecuador el 23 de marzo de 1990.



Terre des hommes

Ayuda a la infancia.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.
7. El Comité de los Derechos del Niño (en adelante, Comité DN) ha desarrollado diversos criterios relativos a este derecho en varios comentarios generales, es decir, no se ha pronunciado exclusivamente sobre el artículo 13 de la CDN en una observación general específica. Por consiguiente, a continuación se presenta el resultado del ensamblaje realizado a partir de los distintos criterios del Comité DN sobre el derecho del niño a la libertad de expresión,⁴ con el apoyo de ciertos pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos (en adelante, Comité DH), a modo de complemento, puesto que el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP) garantiza el derecho de las personas a la libertad de opinión (párrafo 1) y a la libertad de expresión (párrafo 2)⁵.

⁴ Se han considerado las siguientes observaciones generales: Observación General núm. 1 (2001) propósitos de la educación, 17 de abril de 2001, CRC/C/GC/01; Observación General núm. 7 (2006) realización de los derechos del niño en la primera infancia, 20 de septiembre de 2006, CRC/C/GC/07; Observación General núm. 9 (2007) sobre los derechos del niño con discapacidad, 27 de febrero de 2007, CRC/C/GC/09; Observación General núm. 12 (2009) relativa al derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, CRC/C/GC/12; Observación General núm. 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, 17 de abril de 2013, CRC/C/GC/16; Observación General núm. 17 (2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes, 17 de abril de 2013, CRC/C/GC/17; Observación General núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20; Observación General núm. 21 (2017) sobre los niños en situación de calle, 21 de junio de 2017, CRC/C/GC/21; Observación General núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, 18 de septiembre de 2019, CRC/C/GC/24; y, Observación General núm. 25 (2021) sobre los derechos del niño en relación con el entorno digital, 2 de marzo de 2021, CRC/C/GC/25.

⁵ Se han considerado las siguientes observaciones generales: Observación General núm. 27 (1999) sobre la libertad de circulación, 2 de noviembre de 1999, CCPR/C/21/Rev.1/Add.9; Observación General núm. 31 (2004) sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, 26 de



Terre des hommes

Ayuda a la infancia.

Contenido y alcance del derecho del niño a la libertad de expresión

8. De acuerdo con el Comité DN, la libertad de expresión del niño se relaciona con el derecho a tener y expresar opiniones y a recabar y recibir información por cualquier medio⁶ de su elección⁷ y del modo que prefiera, con sujeción tan solo a las restricciones que fija la ley y cuando sean necesarias para asegurar el respeto de los derechos y la reputación de los demás, o para proteger la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral públicas⁸. Por su parte, el Comité DH señala que este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros en relación con el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos, la discusión sobre los derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza, el pensamiento religioso, entre otros temas⁹.
9. El Comité DH añade que las formas de ejercicio de la libertad de expresión comprenden la palabra oral y escrita y el lenguaje de signos, y expresiones no verbales tales como las imágenes y los objetos artísticos. Así también, los medios de expresión comprenden los libros, los periódicos, los folletos, los carteles, las pancartas, las prendas de vestir y los alegatos judiciales, así como modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de internet, en todas sus formas¹⁰.
10. En particular, acerca de la libertad de expresión de las personas adolescentes, el Comité DN manifiesta que aquellas tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas, y a emplear para divulgarlas, entre otros, los medios orales y escritos, la lengua de señas y expresiones no verbales, como las imágenes y los objetos artísticos. De igual manera, el Comité DN menciona

mayo de 2004, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13; y, Observación General núm. 34 (2011) sobre libertad de opinión y libertad de expresión (Art. 19 PIDCP), 12 de septiembre de 2011, CCPR/C/GC/34.

⁶ Comité de los Derechos del Niño, "Observación General núm. 12 (2009) relativa al derecho del niño a ser escuchado", 20 de julio de 2009, CRC/C/GC/12. Párr. 81.

⁷ Comité de los Derechos del Niño, "Observación General núm. 25 (2021) sobre los derechos del niño en relación con el entorno digital", 2 de marzo de 2021, CRC/C/GC/25. Párr. 58.

⁸ Comité de los Derechos del Niño, "Observación General núm. 17 (2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes", 17 de abril de 2013, CRC/C/GC/17. Párr. 20.

⁹ Comité de Derechos Humanos, "Observación General núm. 34 (2011) sobre libertad de opinión y libertad de expresión (Art. 19 PIDCP)", 12 de septiembre de 2011, CCPR/C/GC/34. Párr. 11.

¹⁰ Ibid. Párr. 12.



Terre des hommes

Ayuda a la infancia.

que los medios de expresión comprenden libros, periódicos, folletos, carteles, pancartas y medios de difusión digitales y audiovisuales, así como el atuendo y el estilo personal¹¹.

11. Según el Comité DH, la libertad de expresión y la libertad de opinión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona¹². Estas libertades constituyen la base para el pleno goce de una amplia gama de otros derechos humanos, por ejemplo, la libertad de expresión es fundamental para el disfrute de los derechos a la libertad de reunión y de asociación¹³.
12. Derivado de lo anterior, es posible afirmar que existe una estrecha relación entre la libertad de expresión y el derecho del niño a la educación, en tanto el objetivo de esta última es *“habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo”*¹⁴. Por ello, dice el Comité DN, no se pueden aislar los propósitos de la educación, contenidos en el artículo 29.1 de la CDN¹⁵, de los principios generales de la CDN¹⁶, ni de otros derechos como la libertad de expresión¹⁷.

¹¹ Comité de los Derechos del Niño, “Observación General núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”, 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20. Párr. 42.

¹² Comité de Derechos Humanos, “Observación General núm. 34”, 12 de septiembre de 2011. Párr. 2.

¹³ Ibid. Párr. 4.

¹⁴ Comité de los Derechos del Niño, “Observación General núm. 1 (2001) propósitos de la educación”, 17 de abril de 2001, CRC/C/GC/01. Párr. 2.

¹⁵ **Artículo 29**

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

¹⁶ Igualdad y no discriminación, interés superior del niño, supervivencia y desarrollo integral, y participación.

¹⁷ Comité de los Derechos del Niño, “Observación General núm. 1” Párr. 6.



Terre des hommes

Ayuda a la infancia.

13. Es preciso distinguir al derecho del niño a la libertad de expresión del derecho del niño a ser escuchado¹⁸, sin olvidar que, para el Comité DN, estos son derechos estrechamente vinculados¹⁹. El Comité DN señala que el artículo 12 de la CDN se relaciona con el derecho del niño a expresar opiniones *concretamente acerca de asuntos que afectan al niño* y su derecho a participar en las medidas y decisiones que afecten a su vida. La libertad de expresión, por su parte, se refiere al derecho del niño a tener y expresar opiniones y a recabar y recibir información por cualquier medio acerca de diversos asuntos, como los mencionados *ut supra* en el párrafo 8.
14. No obstante, si bien se identifican tales diferencias, el Comité DN indica que el derecho a la libertad de expresión (artículo 13, CDN) y el derecho al acceso a la información (artículo 17, CDN), representan condiciones imprescindibles para el ejercicio efectivo del derecho a ser escuchado. Añade el Comité DN que esos artículos establecen que los niños son sujetos de derechos y, junto con el artículo 12 de la CDN, afirman que el niño tiene derecho a ejercerlos en su propio nombre, conforme a la evolución de sus facultades²⁰.
15. Igualmente, el Comité DN advierte que una condición necesaria para la realización efectiva del derecho del niño a expresar sus opiniones es el cumplimiento de su derecho a la información, contenido en el artículo 17 de la CDN²¹. Para ello, agrega el Comité DN, los niños necesitan tener

¹⁸ Derecho garantizado en el artículo 12 de la CDN, con el siguiente texto:

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹⁹ Comité de los Derechos del Niño, "Observación General núm. 12". Párrs. 68 y 81.

²⁰ Ibid. Párr. 80.

²¹ **Artículo 17**

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;



Terre des hommes

Ayuda a la infancia.

acceso a la información en formatos adaptados a su edad y capacidad respecto de todas las cuestiones que les interesan, lo cual es aplicable a la información, por ejemplo, relacionada con sus derechos, las actuaciones que los afecten, la legislación, la reglamentación y las normas nacionales, los servicios locales y los procedimientos de apelación y reclamación²².

16. Destaca el Comité DN que los derechos del niño al esparcimiento y a la participación en la vida cultural y artística, garantizados en el artículo 31 de la CDN²³, proporcionan a las personas adolescentes un sentido de singularidad que es fundamental para la libertad de expresión y otros derechos²⁴. A su vez, en un sentido inverso, el Comité DN menciona que el derecho del niño a la libertad de expresión es fundamental para el ejercicio de su derecho a participar libremente en la actividad cultural y artística²⁵.
17. El Comité DN también se ha referido al derecho del niño a la libertad de expresión en circunstancias de significativa vulnerabilidad, en particular, *(a)* en la primera infancia²⁶, *(b)* los niños con discapacidad y *(c)* los niños en situación de calle. Respecto de *(a)*, el Comité DN señala que aquella es un período de responsabilidades parentales más amplias e intensas en relación con todos los aspectos del bienestar del niño contemplados en la CDN, *inter alia*, la libertad de expresión²⁷. En cuanto a *(b)*, el Comité DN indica que el derecho a la libertad de expresión y otros, como la libertad de pensamiento, a la vida privada, así como a no ser privado de libertad arbitrariamente, son todos derechos y libertades civiles universales que deben respetarse,

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

²² Comité de los Derechos del Niño, "Observación General núm. 12". Párr. 82.

²³ **Artículo 31**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

²⁴ Comité de los Derechos del Niño, "Observación General núm. 20". Párr. 75.

²⁵ Comité de los Derechos del Niño, "Observación General núm. 17" Párr. 20.

²⁶ Según la propuesta del Comité DN, es el período de tiempo de una persona comprendido entre su nacimiento hasta los ocho años de edad. Comité de los Derechos del Niño, "Observación General núm. 7 (2006) realización de los derechos del niño en la primera infancia", 20 de septiembre de 2006, CRC/C/GC/07. Párr. 4.

²⁷ Ibid. Párr. 20.



Terre des hommes

Ayuda a la infancia.

protegerse y promoverse para todos, incluidos los niños con discapacidad²⁸. Por su parte, sobre (c), el Comité DN afirma que el derecho de los niños en situación de calle a buscar, obtener y difundir información acerca de sus derechos es fundamental para que esos derechos se entiendan y se hagan efectivos en la práctica. En tal sentido, una enseñanza de los derechos del niño que sea accesible y adaptada al contexto ayudará a superar los obstáculos a la participación, de manera que los niños en situación de calle puedan hacer valer sus opiniones²⁹. Recientemente, el Comité DN ha señalado que para las niños en situaciones desfavorecidas o vulnerables, la interacción facilitada por la tecnología con otras personas que comparten sus experiencias puede ayudarlos a expresarse³⁰.

18. De igual manera, el Comité DN se ha referido a la titularidad de derechos de las personas adolescentes gays, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales, respecto de quienes señala que tienen derecho a la libertad de expresión y a que se respete su integridad física y psicológica, su identidad de género y su autonomía emergente³¹.

Deberes que impone el derecho del niño a la libertad de expresión

19. Principalmente, el derecho del niño a la libertad de expresión impone a los Estados Partes de la CDN la obligación de abstenerse de la injerencia en la expresión de las opiniones del niño o en el acceso a la información y, al mismo tiempo, proteger el derecho de acceso a los medios de difusión y al diálogo público³². Por su parte, el Comité DH ha señalado que sólo se podrán cumplir plenamente las obligaciones positivas de los Estados Partes de garantizar los derechos reconocidos en el PIDCP, entre ellos, el derecho a la libertad de expresión, si el Estado protege a las personas, no sólo contra las violaciones de los derechos reconocidos en ese tratado internacional que cometan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o

²⁸ Comité de los Derechos del Niño, "Observación General núm. 9 (2007) sobre los derechos del niño con discapacidad", 27 de febrero de 2007, CRC/C/GC/09. Párr. 34.

²⁹ Comité de los Derechos del Niño, "Observación General núm. 21 (2017) sobre los niños en situación de calle", 21 de junio de 2017, CRC/C/GC/21. Párr. 42.

³⁰ Comité de los Derechos del Niño, "Observación General núm. 25". Párr. 58.

³¹ Comité de los Derechos del Niño, "Observación General núm. 20". Párr. 34.

³² Por su parte, el derecho del niño a ser escuchado impone a los Estados la obligación de introducir el marco jurídico y los mecanismos necesarios para facilitar la participación activa del niño *en todas las medidas que lo afecten y en la adopción de decisiones* y de tener debidamente en cuenta esas opiniones una vez expresadas. Comité de los Derechos del Niño, "Observación General núm. 12". Párr. 81.



Terre des hommes

Ayuda a la infancia.

entidades que menoscaben el disfrute de los derechos reconocidos en el PIDCP, en la medida en que puedan aplicarse entre particulares o entidades privadas³³.

20. En ese sentido, el Comité DN señala que los Estados Partes no deben obstruir intencionalmente ni permitir que otros actores obstruyan el suministro de electricidad, redes celulares o conectividad a internet en ninguna zona geográfica, ya sea en parte o en su totalidad, dado que puede tener el efecto de obstaculizar el acceso del niño a la información y la comunicación³⁴. Tampoco las leyes y medidas de privacidad y protección de datos deben limitar arbitrariamente derechos de los niños, como la libertad de expresión³⁵. En el entorno digital, manifiesta el Comité DN, los Estados Partes deben proteger a los niños de la ciberagresión y las amenazas, la censura, las filtraciones de datos y la vigilancia digital, debido a que los niños, cuando expresan sus opiniones e identidades políticas o de otro tipo, pueden generar críticas, hostilidad, amenazas o castigos³⁶.
21. El Comité DH resalta que los Estados Partes deberían tener en cuenta la medida en que la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo. Por ello, añade el Comité DH, los Estados Partes deberían tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar el acceso a los mismos de los particulares³⁷.
22. Precisamente, en la reciente Observación General No. 25, referida al ejercicio de los derechos del niño en el entorno digital, el Comité DN advierte que el entorno digital puede incluir información estereotipada de género, discriminatoria, racista, violenta, pornográfica y de explotación, así como narrativas falsas, desinformación e información que aliente a los niños a participar en actividades ilícitas o nocivas. Dicha información, advierte el Comité DN, puede provenir de múltiples fuentes, incluidos otros usuarios, creadores de contenido comercial, delincuentes sexuales o grupos armados designados como terroristas o extremistas violentos³⁸.

³³ Comité de Derechos Humanos, "Observación General núm. 31 (2004) sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto", 26 de mayo de 2004, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. Párr. 8.

³⁴ Comité de los Derechos del Niño, "Observación General núm. 25", párr. 54.

³⁵ Ibid., párr. 74.

³⁶ Ibid., párr. 60.

³⁷ Comité de Derechos Humanos, "Observación General núm. 34", 12 de septiembre de 2011. Párr. 15.

³⁸ Comité de los Derechos del Niño, "Observación General núm. 25". Párr. 54.



Terre des hommes

Ayuda a la infancia.

23. Frente a ello, el Comité DN señala que los Estados Partes deben proteger a los niños de los contenidos nocivos y no confiables y garantizar que las empresas pertinentes y otros proveedores de contenido digital elaboren e implementen directrices para permitir que los niños accedan de manera segura a diversos contenidos, reconociendo los derechos del niño a la información y la libertad de expresión al mismo tiempo que los proteja de ese material nocivo de acuerdo con sus derechos y capacidades en evolución³⁹. Así también, añade el Comité DN, dada la existencia de motivaciones comerciales y políticas para promover visiones particulares del mundo, los Estados Partes deben asegurarse de que el uso de procesos automatizados de filtrado de información, elaboración de perfiles, comercialización y toma de decisiones no suplante, manipule o interfiera con la capacidad de los niños para formar y expresar sus opiniones en el entorno digital⁴⁰.
24. De igual forma, el Comité DN recalca que los Estados Partes deben asegurarse de que los proveedores de servicios digitales cumplan con las directrices, estándares y códigos pertinentes y hagan cumplir las reglas de moderación de contenido legales, necesarias y proporcionadas. Así mismo, los controles de contenido, los sistemas de filtrado escolar y otras tecnologías orientadas a la seguridad no deben utilizarse para restringir el acceso de los niños a la información en el entorno digital; estos deben utilizarse únicamente para evitar el flujo de material nocivo a los niños. Igualmente, la moderación del contenido y los controles del contenido deben equilibrarse con el derecho a la protección contra las violaciones de otros derechos de los niños, en particular sus derechos a la libertad de expresión y la privacidad⁴¹.
25. Adicionalmente, el Comité DN recuerda que los medios de comunicación constituyen un recurso importante tanto para fomentar la conciencia del derecho de los niños a expresar sus opiniones como para brindarles la oportunidad de expresar esas opiniones públicamente. Por ello, el Comité DN insta a los Estados Partes a que se dediquen más recursos en los distintos tipos de medios de comunicación para incluir a los niños en la preparación de programas y en la creación de oportunidades para que los propios niños desarrollen y dirijan iniciativas relativas a los medios de comunicación con respecto a sus derechos⁴².
26. De manera concordante con lo anterior, el Comité DN expresa que, al tiempo que se reconoce el derecho de los niños a la información y la libertad de expresión, los medios deben estar regulados de manera adecuada para proteger a los niños contra la información perniciosa, especialmente material pornográfico o material que presente o fomente la violencia, la discriminación y las

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Ibid. Párr. 61.

⁴¹ Ibid. Párr. 56.

⁴² Comité de los Derechos del Niño, "Observación General núm. 12". Párr. 83.



Terre des hommes

Ayuda a la infancia.

imágenes sexualizadas de los niños. Por consiguiente, los Estados Partes deben alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices que velen por el pleno respeto de los derechos del niño, incluida su protección contra la violencia y las representaciones que perpetúen la discriminación, en toda la cobertura de los medios. En relación con los niños con discapacidad visual o de otro tipo, el Comité DN señala que los Estados deben establecer excepciones en los derechos de autor que permitan la reproducción de libros y otras publicaciones impresas en formatos accesibles⁴³.

27. Finalmente, el Comité DN indica que los Estados Partes deben brindar a los niños oportunidades de información y capacitación sobre cómo ejercer el derecho a la libertad de expresión en el entorno digital de manera efectiva, en particular cómo crear y compartir contenido digital de manera segura, respetando los derechos y la dignidad de los demás y sin violar la legislación, como la relativa a la incitación al odio y violencia⁴⁴.

Restricciones al derecho del niño a la libertad de expresión

28. El artículo 13 de la CDN garantiza el derecho del niño a la libertad de expresión (párrafo 1) e impone sobre su ejercicio las siguientes restricciones (párrafo 2):

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

29. Por su parte, el párrafo 3 del artículo 19 del PIDCP establece:

3. El ejercicio del derecho [a la libertad expresión] entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

⁴³ Comité de los Derechos del Niño, "Observación General núm. 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño", 17 de abril de 2013, CRC/C/GC/16. Párr. 58.

⁴⁴ Comité de los Derechos del Niño, "Observación General núm. 25", párr. 59.



Terre des hommes

Ayuda a la infancia.

30. Al respecto, el Comité DH señala: “[e]n el párrafo 3 se enuncian condiciones expresas y solo con sujeción a esas condiciones pueden imponerse restricciones”⁴⁵. Se agrega que las restricciones: deben estar fijadas por la ley y no en el derecho tradicional, religioso u otras normas consuetudinarias análogas⁴⁶; solo pueden imponerse para uno de los propósitos indicados en los apartados a) y b) del señalado párrafo; y deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad. No pueden establecerse restricciones por otros motivos, aunque esos motivos justificasen restricciones de otros derechos protegidos por el PIDCP⁴⁷.
31. El Comité DH señala que, cuando un Estado Parte impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, estas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Tampoco puede el Estado Parte invertir la relación entre derecho y restricción, o norma y excepción. En ese sentido, el Comité DH recuerda la norma contenida en el párrafo 1 del artículo 5 del PIDCP⁴⁸, según la cual:
- ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
32. En cuanto al apartado a) del párrafo 3 del artículo 19 del PIDCP, cuyo texto es similar al apartado a) del párrafo 2 del artículo 13 de la CDN, el Comité DH explica que el término “derechos” comprende los derechos humanos reconocidos en el PIDCP y, más en general, en la normativa internacional de los derechos humanos. La expresión “los demás”, añade el Comité DH, se refiere a otras personas a título individual o como miembros de una comunidad, por ejemplo, a una comunidad definida por su fe religiosa o a un grupo étnico⁴⁹.
33. En relación con el apartado b) de los mismos párrafos y artículos, el Comité DH únicamente señala que es una razón legítima para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas⁵⁰.

⁴⁵ Comité de Derechos Humanos, “Observación General núm. 34”, 12 de septiembre de 2011, párr. 22.

⁴⁶ Ibid., párr. 24. Adicionalmente, el Comité DH indica que la norma debe estar formulada con precisión suficiente para que una persona pueda regular su comportamiento de conformidad con ella, tiene que hacerse accesible al público y debe proporcionar suficientes orientaciones a los encargados de su ejecución para que puedan distinguir cuáles expresiones pueden restringirse correctamente y cuáles no. Ibid., párr. 25.

⁴⁷ Comité de Derechos Humanos, “Observación General núm. 34”, 12 de septiembre de 2011, párr. 22.

⁴⁸ Ibid., párr. 21.

⁴⁹ Ibid., párr. 28.

⁵⁰ Ibid., párr. 29.



Terre des hommes

Ayuda a la infancia.

34. El Comité DH manifiesta que las restricciones deben ser *necesarias* para la consecución de un propósito legítimo⁵¹ y no deben ser excesivamente amplias⁵². En otro comentario general, el Comité DH señaló:

Las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; debe ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse⁵³.

35. En el mismo sentido, de acuerdo con el Comité DN, cualquier restricción al derecho de los niños a la libertad de expresión en el entorno digital, como los filtros, incluidas las medidas de seguridad, debe ser legal, necesaria y proporcionada. Además, el fundamento de tales restricciones debe ser transparente y debe comunicarse a los niños en un lenguaje apropiado para su edad⁵⁴.
36. En cuanto a las sanciones, el Comité DN señala que los niños no deben ser procesados por expresar sus opiniones en el entorno digital, a menos que infrinjan las restricciones previstas por la legislación penal que sean compatibles con el artículo 13 de la Convención⁵⁵. Al respecto de estos casos, cabe agregar que el Comité DN expresa que la decisión de llevar a un niño ante el sistema de justicia no significa que deba pasar por un proceso judicial formal. Así, el Comité DN destaca que las autoridades competentes deben considerar siempre las posibilidades de evitar un proceso judicial o una sentencia condenatoria, recurriendo a medidas extrajudiciales o de otra índole⁵⁶.

⁵¹ Ibid., párr. 33.

⁵² Ibid., párr. 34.

⁵³ Comité de Derechos Humanos, "Observación General núm. 27 (1999) sobre la libertad de circulación", 2 de noviembre de 1999, párr. 14, CCPR/C/21/Rev.1/Add.9.

⁵⁴ Comité de los Derechos del Niño, "Observación General núm. 25", párr. 59.

⁵⁵ Ibid., párr. 60.

⁵⁶ Comité de los Derechos del Niño, "Observación General núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil", 18 de septiembre de 2019, párr. 72, CRC/C/GC/24. Así, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, en una situación en la que un niño sobrepase la esfera de protección de la libertad de expresión, de manera que su conducta constituya una infracción, debería acudir a la resolución del conflicto conforme a los principios y herramientas de la justicia restaurativa, por cuanto esta *"promueve la solución del conflicto al mismo tiempo que educa e integra en la comunidad al adolescente en conflicto con la ley penal"*. Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 9-17-CN/19", *Caso No. 9-17-CN*, 9 de julio de 2019, párr. 53.



Terre des hommes

Ayuda a la infancia.

Justicia restaurativa en las comunidades educativas

37. Si bien el presente escrito de *amicus curiae* se ha centrado en los estándares internacionales acerca del derecho del niño a la libertad de expresión, no podemos dejar de referirnos al proceso sancionatorio que derivó en la suspensión de las actividades académicas de una persona adolescente. Al respecto, es preciso señalar que existe abundante literatura nacional e internacional que da cuenta de la efectividad, idoneidad y necesidad de incorporar prácticas de la justicia restaurativa para la resolución de conflictos al interior de las comunidades educativas.
38. La Oficina del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños, en su documento “Promover la justicia restaurativa para niñas, niños y adolescentes”, manifiesta:

Como señaló la Representante Especial del Secretario General en el informe *Tackling Violence in Schools: A global perspective* (Violencia en las escuelas: una perspectiva global), las escuelas pueden ser un ambiente ideal para promover el desarrollo y la difusión de valores de no violencia, cooperación, tolerancia y respeto entre los estudiantes y el personal, así como en la comunidad en general. Las escuelas pueden prevenir el uso de la violencia entre y contra los niños, así como la participación de estos en actividades ilícitas.

En las últimas décadas, numerosas escuelas de todo el mundo han desarrollado prácticas de justicia restaurativa para prevenir y combatir el hostigamiento y las peleas en el patio de juegos, los incidentes de violencia por los medios sociales y, en algunos casos, infracciones graves como violaciones, violencia de pandillas y ataques con armas.

La mediación, las conferencias y los círculos tienen el potencial de prevenir la violencia y las infracciones, tanto dentro como fuera de las escuelas. Los modelos escolares pueden incluir la resolución de conflictos por los docentes, promover estudios de paz en el marco de los planes de estudio, capacitar a estudiantes como mediadores para resolver conflictos entre sus compañeros y, en algunos casos, reunir a los padres y los maestros y profesores para que desempeñen una función de apoyo en el proceso de mediación.

Por ejemplo, en Estados Unidos, la mediación entre compañeros se usa en la escuela primaria y en la secundaria media y superior en todo el país. Los estudiantes en conflicto tienen la oportunidad de llegar a un acuerdo mutuo en un ambiente privado y confidencial, separados de la presión de sus compañeros y familiares. Esto los ayuda a



Terre des hommes

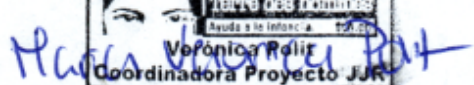

Ayuda a la infancia.


resolver los problemas que subyacen a sus conflictos y a desarrollar sus habilidades de resolución de conflictos.

A veces, la dinámica de la clase puede ser intimidatoria y hostil. Estas situaciones trastornan el aprendizaje y pueden perjudicar las relaciones entre los estudiantes o entre estos y el docente. Las conferencias de aula estudian el daño que la mala conducta provoca en la clase. Los estudiantes responsables rinden cuentas a sus compañeros y, como ocurre en la mayoría de los procesos restaurativos, toda la clase elabora un plan para resolver el problema. Otro ejemplo del potencial de la justicia restaurativa en las escuelas procede del Cabo Occidental, Sudáfrica [...] ⁵⁷.

- 39. En ese sentido, este caso es una oportunidad conveniente para que la Corte Constitucional del Ecuador formule lineamientos, dirigidos especialmente al Ministerio de Educación, para que se expida normativa relativa a la gestión de los conflictos con enfoque restaurativo que evite llegar a sanciones administrativas y penales que repercutan gravemente sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Antes bien, las diversas situaciones de convivencia deberían resolverse con la participación activa de todos los miembros de la comunidad, en especial de los niños.

En virtud de todo lo señalado en el presente escrito de *amicus curiae*, esperamos aportar con argumentos jurídicos, enmarcados en los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, para el desarrollo de jurisprudencia sobre el derecho del niño a la libertad de expresión.



Verónica Polit
 Coordinadora Proyecto JJA
Verónica Polit Chiriboga
COORDINADORA
PROYECTO JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA
TERRE DES HOMMES-LAUSANNE


Pablo Coloma Villacís
RESPONSABLE DE FORMACIÓN
PROYECTO JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA
TERRE DES HOMMES-LAUSANNE

⁵⁷ Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños, *Promover la Justicia Restaurativa Para Niñas, Niños y Adolescentes* (New York: United Nations, 2016), 36 y 37, <https://www.un-ilibrary.org/content/books/9789210583206>.

Ayuda a la infancia
 Kinderhilfe weltweit
 Per l'infanzia nel mondo

Oficina Ecuador (Quito)
 Av. República E7-198 y Almagro, Edif. Zobo, 3er piso, bloque A
 Telf.: (593-2) 2901-806

www.tdh-latam.org
 www.facebook.com/tdhlatam
 www.twitter.com/LaInfancia

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
NOV 2021

Recibido el día de hoy a las
 Por: 
 Anexos: 
 FIRMA RESPONSABLE